



## **RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

### **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

**VICTOR MANUEL DIAZ**  
**Contrato N° 66662106**

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A.,  
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus  
atribuciones legales y reglamentarias y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **NUEVO MILENIO MZ O CASA 342 DE VALLEDUPAR - CESAR.**

**SEGUNDO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

**TERCERO:** Que el señor **VICTOR MANUEL DIAZ**, suscriptor y usuario del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargos el día **13 DE ENERO DE 2026**, radicado bajo el número interno **WEB 26-000606**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, fue resuelto mediante la **RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026.**

**CUARTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$709.489,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **NUEVO MILENIO MZ O CASA 342 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, el señor **VICTOR MANUEL DIAZ PLATA** es suscriptor y los señores **MARIA TORREGOROSA** y **VICTOR MANUEL DIAZ** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **SH-21014446-24** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

**QUINTO:** Lo anterior, en virtud a lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

**SÉPTIMO:** Que el señor **VICTOR MANUEL DIAZ**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **30 DE ENERO DE 2026**, radicado bajo el número interno N° **WEB 26-001804** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

### ANÁLISIS

**PRIMERO:** Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

**TERCERO:** En lo referente a la visita técnica, realizada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en **NUEVO MILENIO MZ O CASA 342 DE VALLEDUPAR - CESAR**, en donde se procedió a retirar el medidor **SH-21014446-24**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto).

**CUARTO:** En la visita técnica efectuada el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, los señores **LUIS DAZA** y **JUAN ORTIZ**, quienes se identificaron con el carnet que los acredita como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A.,



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **SH-21014446-24**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, la señora **MARÍA TORREGROSA**, se negó a firmar, no obstante, recibió una copia de la misma.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **SH-21014446-24**, a fin de que en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **SH-21014446-24**, el día **14 DE OCTUBRE DE 2025** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 226. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratadas y perforadas"**. Seguidamente, en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro están maltratadas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro están maltratados y perforados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro están maltratados y desajustados, protector del odómetro maltratado en la parte interna, empaque entre la carcasa superior y el talco está maltratado y fuera de su posición original"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

**En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que:** En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y perforadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados y perforados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en



## **RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados y desajustados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Además, el talco protector del odómetro o talco visor, es el vidrio que se encarga de proteger la lámina de identificación y el odómetro (elemento indispensable para la medición), al respecto es del caso indicar que, el medidor tenía el talco protector del odómetro maltratado en la parte interna.

**En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que:** El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, se encontró con el empaque maltratado y fuera de su posición original, siendo importante señalar que este mantiene al medidor sellado y protegiendo al odómetro, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

Con los procedimientos anteriormente indicados, queda evidenciado que GASCARIBE S.A. E.S.P. envió el medidor retirado al laboratorio con el fin de que este fuera revisado, desvirtuando con esto los argumentos del usuario que señala que la empresa no habría efectuado tales pruebas.

**SEXTO:** En relación al Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

**SÉPTIMO:** Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **SH-21014446-24** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

**OCTAVO:** Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO<sup>1</sup> del servicio el cual es de **155 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>2</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
ESTUFA COMERCIAL	1	1,5	1,5
ESTUFA RESIDENCIAL	2	0,11	0,22
<b>TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS</b>			<b>1,72</b>

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
1,72	5	30	60%	155

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m<sup>3</sup>/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$709.489**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	0-20	20-25000	TARIFA 0-20	Valor 0-20	TARIFA 21+	Valor 0-25000	VLR.TOTAL
ago-25	3	155	152	17	135	\$ 1.473	\$ 25.049	\$ 2.996	\$ 404.393	\$ 429.441
sep-25	63	155	92	0	92	\$ 1.476	\$ 0	\$ 3.044	\$ 280.048	\$ 280.048
<b>TOTAL</b>	<b>66</b>	<b>310</b>	<b>244</b>	<b>17</b>	<b>227</b>	<b>\$ 2.950</b>	<b>\$ 25.049</b>	<b>\$ 6.040</b>	<b>\$ 684.441</b>	<b>\$ 709.489</b>

<sup>1</sup> **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

<sup>2</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

**DÉCIMO:** En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: *"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

*La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:*

**(i)** *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

**(ii)** *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

**(iii)** *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

*... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

*Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.*

*(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)*



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO PRIMERO:** Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 14 DE OCTUBRE DE 2025, 26 DE OCTUBRE DE 2025 y 09 DE NOVIEMBRE DE 2025.	<b>\$850.906</b> (Sin IVA)
--	-------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a que la visita técnica del día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 se realizó sin previo aviso, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: "...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."

De acuerdo con lo anterior, le aclaramos que **no se requiere adelantar un trámite de notificación previo para realizar la visita de verificación** del buen funcionamiento de los instrumentos de medida, por cuanto GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS se encontraba desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): **Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado."

**DÉCIMO TERCERO:** Referente a que la empresa actúa como juez y parte dentro de la presente actuación; al respecto, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

Servicios Públicos, por haber probado que el medidor **SH-21014446-24** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, "...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato...", además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado "hurto de energía"- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presenta actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que "El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos", cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa "... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."

Por lo tanto, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>4</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>5</sup>, del aparte 5.54<sup>6</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

**DÉCIMO CUARTO:** Referente al soporte legal para cobrar el consumo no facturado, que este sería "un acto administrativo sancionatorio" y que con este cobro se estaría violando el principio de legalidad y tipicidad, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y**

<sup>4</sup> Artículo 150. Ley 142 de 1994 "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

<sup>5</sup> Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

<sup>6</sup> "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

**acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994<sup>8</sup>, del aparte 5.54<sup>9</sup> del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994<sup>10</sup>, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

*De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.*

*Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*

*La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:*

**(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.**

7 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

8 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

9 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

10 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

**Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.**

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

**... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes".** (Negrilla fuera de texto).

**DÉCIMO QUINTO:** Referente a lo manifestado en el escrito de recursos, en cuanto a que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no habría agotado el procedimiento para estos casos, violando consigo el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, y que no habría expedido auto de apertura de pruebas; nos permitimos indicar que, dicha afirmación falta a la verdad procesal, toda vez que mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**, se le informó del **INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE LA MISMA**, en aras de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En el título antes mencionado del citado Pliego de Cargos, la empresa indica textualmente lo siguiente:

"1. Conocimiento por parte de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acerca de las alteraciones frente al estado normal del servicio de gas natural del inmueble en mención;

2. Formulación de pliego de cargos de parte de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS;

3. Notificación personal de pliego de cargos y, en subsidio por correo;

**4. Respuesta al pliego de cargos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, oportunidad en la que pueden presentarse descargos, allegándose o solicitarse la práctica de pruebas y conocer y controvertir las pruebas actualmente existentes;**

**5. Práctica de pruebas;**

6. Toma de decisión por parte de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a la última persona, **siendo posible suspender este término hasta treinta (30) días hábiles para la práctica de pruebas;**

7. Notificación personal a la decisión, y en subsidio, por edicto; y,

8. Agotamiento de la vía gubernativa mediante la interposición de los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación.

Consideramos importante señalarle que, con esta actuación no se está iniciando proceso sancionatorio alguno contra el servicio de gas natural del inmueble aquí señalado." (Subrayado y negrillas fuera del texto original).



## **RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

Por lo anterior, podemos afirmar que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha garantizado en cada etapa de la actuación administrativa que nos ocupa, el debido proceso y derecho de defensa del usuario, respetando a su vez el principio de contradicción que le asiste, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, la presentación de recursos, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes.

**DÉCIMO SEXTO:** Respecto a su petición de que la empresa se abstenga de suspender el servicio de gas natural, le informamos que, revisado nuestro sistema comercial, a la fecha, el citado servicio se encuentra en estado activo. Sin embargo, se encuentra en deuda con el pago de la factura del mes de febrero de 2026, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P. realizó oportunamente la entrega de dicha factura para su debida cancelación. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., se permite indicar que, de encontrarse incurso en causal de suspensión del servicio, se procederá con el respectivo acto de suspensión.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Respecto a lo expresado en el escrito de recursos, en el cual señala que *"La empresa GASES nunca me notifico el proceso de recuperación de energía"*, que *"No garantizó el derecho de defensa, contradicción y acceso a pruebas de los usuarios"* y que no habría remitido el pliego de cargos para que el usuario lo contestase en un plazo de cinco (5) días, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, teniendo en cuenta que, la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

**"Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".*

**"Artículo 69. Notificación por aviso.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la*



## **RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

*advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.*

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

**"51.- NOTIFICACIONES:** *Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique."*

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

*Notificación del PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025:*

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en **NUEVO MILENIO MZ O CASA 342 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, así como para recibir notificaciones, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **31 DE DICIEMBRE DE 2025**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, y fue recibido y firmado por el usuario, tal como se observa a continuación:



**RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

<b>metroenvios</b> <small>¡Más rápido, más seguro!</small>		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 Lic. 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitandeenvios.com		* 1 0 4 2 9 7 5 8 *	
Lic. 05042 de 27 Dic 2023		Orden: 962466		Guía: 10429758	
Admisión Fecha: 31-12-2025 Hora: 4:30 PM		Destinatario		Causales de Devoluciones	
Remitente		Nombre: VICTOR MANUEL DIAZ PLATA / MARIA		1. Desconocido	
Nit: 980.101.691-2		AVISO DE CITACION		2. Rehusado	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		Dirección: NUEVO MILENIO MZ O CASA 342		3. No Reside	
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92		C.Postal: 20001.		4. No Reclamado	
Código Postal: 20001		Destino: VALLEDUPAR		5. Dirección Errada	
VALLEDUPAR		VALLEDUPAR		6. Otro - Especificar	
Descripción del Envío		Datos de entrega		Valor	
AVISO DE CITACION		Fecha: 02/01/2026 Hora: 03:40 PM		Total : \$1,500	
Nombre del mensajero y identificación		Nombre legible e identificación:		Asegurado : 0	
Firma del mensajero		Firma quien recibe:		Peso (GMS) : 1	
		Edwin Torrejosa		Intentos de Entrega	
		1067811213		1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
				2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	

Cabe señalar que, el día **08 DE ENERO DE 2026**, el señor **VICTOR MANUEL DIAZ PLATA**, se acercó a nuestras oficinas de atención a usuarios y se notificó personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025**, tal como quedó registrado en la constancia de notificación personal:

NOTIFICACION PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
	08	01	2026	3:40PM
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):	VICTOR MANUEL DIAZ PLATA			
Identificado con cédula de ciudadanía N° :	1065622320			
De la Comunicación y/o Resolución N° :	240-25-300755			
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
	31	12	2025	
Notificado por: JEIFAR	Contrato: 66662106			
No. de Interacción:				
El notificado:	FIRMA:	<i>Victor Manuel Diaz Plata</i>		
	Nº DE CEDULA:	1065622320		

En todo caso, una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles del envío de la citación para la notificación personal, se procedió a efectuar su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Es importante señalar que, dicha notificación por aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, más exactamente el día **09 DE ENERO DE 2026**, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, al inmueble ubicado en **NUEVO MILENIO MZ O CASA 342 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, la cual fue recibida y firmada por el usuario, tal y como se observa a continuación:



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	
Lic 05042 de 27 Dic 2023		NIT. 802007653-0	
Admisión		Lic 05042 de 27 Dic 2023	
Fecha:	09-01-2026 Hora: 4:30 PM	Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040	
Remitente		Código Postal 080002	
Destinatario		Barranquilla - Atlántico	
NIT: 980.101.691-2		Web: www.metroenvios.com	
Nombre: VICTOR MANUEL DIAZ PLATA / MARIA		Orden 952569 Guía 10434453	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		Causales de Devoluciones	
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92		1. Desconocido	
Código Postal: 20001		2. Rahuado	
Destino: VALLEDUPAR		3. No Reside	
C.Postal: 20001.		4. No Reclamado	
Descripción del Envío		5. Direccion Errada	
NOTIFICACION POR AVISO		6. Otro - Especificar	
Fecha: 10/01/26 Hora: 4:30		Formulario: ME-F-02/2/05	
Nombre legible e identificación:		Fecha Aprob: 2024/01/28	
Firma quien recibe:		Valor	
Firma del mensajero:		Total : \$1,500	
		Asegurado : 0	
		Peso (GMS) : 1	
		Intentos de Entrega	
		1. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	
		2. Fecha <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> Hora: <input type="checkbox"/>	

Por lo anterior, la notificación del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300755 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025** fue surtida por aviso a los señores **VICTOR MANUEL DIAZ PLATA - MARIA TORREGOROSA Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, el día **13 DE ENERO DE 2026**, tal como lo establece el **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

### Notificación del RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026:

Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación de la **RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026**, procedió conforme lo dispone el artículo 56 del mencionado Código, enviando por correo electrónico certificado, la resolución mencionada al correo [fenadecu2025@gmail.com](mailto:fenadecu2025@gmail.com), dirección de notificación electrónica indicada por el peticionario en el escrito de descargos.

Por lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, exactamente el día **26 DE ENERO DE 2025**, se realizó la notificación de la **RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026**, por medio electrónico a través de la empresa de mensajería ANDES S.C.D., autorizada para tal efecto, tal y como se aprecia en la copia del certificado de comunicación electrónica. Email Certificado, adjunto a esta resolución.

Por lo anterior, la notificación de la citada resolución fue surtida por medio electrónico a los señores **VICTOR MANUEL DIAZ PLATA - MARIA TORREGOROSA Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, el día **26 DE ENERO DE 2025**, tal como lo establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, que mejor muestra de que GASCARIBE S.A. E.S.P. notificó en debida forma al usuario y que este estaba plenamente informado sobre la actuación administrativa objeto de discusión, que el escrito de descargos interpuesto el día **13 DE ENERO DE 2026** y el escrito de recursos interpuesto el **02 DE FEBRERO DE 2026**.



## **RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

Por tanto, queda claro que el procedimiento administrativo adelantado por parte de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., garantizó íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

**DÉCIMO OCTAVO:** Respecto a los hechos expresados por el recurrente contra la empresa Electricaribe y Afinia, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS no se pronunciará al respecto, puesto que estos no corresponden a la actuación administrativa objeto de discusión.

**DÉCIMO NOVENO:** Referente a que en el presente caso no habría demostrado la desviación significativa del consumo, le indicamos que para el caso en estudio, no es factible determinar si hubo o no desviación significativa en el consumo de los meses objeto de la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta el estado en el que se encontró el medidor **SH-21014446-24**, el cual fue retirado y llevado al laboratorio de metrología de la empresa dadas las anomalías detectadas al mismo, lo cual no garantizaba la confiabilidad de la medición.

De igual forma, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que, dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994<sup>11</sup>, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

**VIGÉSIMO:** Referente a los valores que se pretenden cobrar mediante la presente actuación, nos permitimos aclarar que, a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha realizado cobro alguno referente a los valores objeto de la presente actuación administrativa, hasta tanto se encuentre agotada la vía gubernativa, por lo anterior, no es factible acceder a su petición de asociar a reclamo dichos valores.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En cuanto a lo expresado por el usuario, relativo a que no se habría levantado un acta en presencia del usuario, GASCARIBE S.A. E.S.P. se permite aclarar que la mencionada visita de fecha **16 DE SEPTIEMBRE DE 2025** se realizó en presencia de la señora **MARÍA TORREGROSA**, usuario del servicio que se encontraba en el inmueble y que atendió dicho procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que "*El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*", cuestión que valida lo aceptado por el

11 Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.



## **RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa "... *El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato.*"

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Con relación a las solicitudes dirigidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, le indicamos que, no es factible para la Empresa pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que no es la entidad competente para tal fin.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA. Por lo tanto, no es factible acceder a sus peticiones.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que el escrito de recursos presentado por el señor **VICTOR MANUEL DIAZ**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **SH-21014446-24**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-26-200166 DE 21/01/2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$709.489,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$850.906,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **NUEVO MILENIO MZ O CASA 342 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, el señor **VICTOR MANUEL DIAZ PLATA** es suscriptor y los señores **MARIA**



## RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026

**TORREGOROSA** y **VICTOR MANUEL DIAZ** usuarios del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por el señor **VICTOR MANUEL DIAZ**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veinte (20) días del mes de febrero de 2026.

**FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS**  
Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

JUADAZ/73  
236916775

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			



**RESOLUCION No. 240-26-200416 de 20/02/2026**

	Nº DE CEDULA:	
--	------------------	--

VIGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF. 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000

BARRANQUILLA - COLOMBIA  
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA  
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA  
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos  
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

**Gascaribe.com**